Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2015 - 00407

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO:

JOSE ANIBAL TORRES MORALES

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLAESE** lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Take to decimen

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

> Yaneth Ballesteros Morad Secretaria

> > /

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.

2016 - 00249

ORDINARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTES:

ANGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMO V

ALEXANDER LEGUIZAMO

DEMANDADOS:

ROSALBA BELLO VDA. DE HERNANDEZ, DARIO, JOSE ANTONIO, LUZ DARY y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELLO, igualmente

contra personas INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, y las peticiones de los apoderados de los sujetos procesales, el despacho procede a manifestarse así:

Frente a las peticiones del apoderado actor, se dispone:

- 1. La diligencia programada para el 18 de noviembre del año que avanza, es única y exclusivamente para practicar la Inspección Judicial.
- 2. En cuanto a la copia informal se le hace saber al profesional del derecho que desde el 13 de octubre del presente año, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho se encuentra atendiendo normalmente a los usuarios, por lo que el proceso se encuentra a disposición para tomar las copias que estime convenientes.
- 3. Para escuchar la declaración de los testigos, una vez finalizada la diligencia de Inspección judicial y mediante auto, se señalará la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. y en la que se escucharán los testimonios que hayan sido solicitados oportunamente.
- 4. El término utilizado en auto anterior "DE FORMA CONDICIONADA", obedeció a la situación de confinamiento y aislamiento obligatorio ordenada por el Gobierno Nacional.
- 5. El numeral 9 del artículo 375 Ibídem, señala: "el juez <u>deberá</u> practicar <u>personalmente</u> inspección judicial <u>sobre el inmueble</u> para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada (...)", situación que con claridad lleva a concluir que la misma se realizará de manera presencial.

Sin embargo, y por el escenario que actualmente se vive con ocasión del COVID -19, la titular del Despacho se encuentra inmersa en las excepciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo presencial, por lo cual ese Cuerpo Colegiado en Sala Superior del 30 de octubre del año en curso autorizó para que la titular del Despacho continúe realizando trabajo en casa haciendo uso de las herramientas de la tecnología y de la información; decisión basada en la certificación emitida por la autoridad del municipio que da cuenta que Nilo está catalogado de alta afectación del virus COVID-19, de acuerdo al Ministerio de Salud y Protección Social; razón por la cual, la diligencia que se encontraba señalada para el 18 de los corrientes quedará aplazada, señalándose nueva fecha para el día 12 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M..

De cara a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, una vez realizada la diligencia de inspección judicial, se resolverá acerca del testimonio de manera virtual de la demandada LUZ DARY HERNANDEZ BELLO,

dependiendo de las medidas vigentes que al momento de la diligencia tenga el Consejo Superior de la Judicatura, frente a la virtualidad.

NOTIFIQUESE

Sofia HORTENSIA BERNAL HERRERA

Firma escaneada, habilitada por el

art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Same of the same

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Kaneth Ballester os Morales

Secretaria

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.

2016-00463

PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTES:

PEPE NAVARRETE RIVERA Y MARCELA

GUTIERREZ FLOREZ

DEMANDADOS:

LUCINIO NAVARRETE RIVERA, **GLORIA**

CONSUELO CADAVID γ **PERSONAS**

INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento al auto que antecede, el Despacho dispone:

Señalar el día 03 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo AUDIENCIA (sistema oral) de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país y en la cual se llevarán a cabo los testimonios e interrogatorios de parte.

Lo anterior sujeto a las determinaciones que tome el Consejo Superior de la Judicatura frente a la virtualidad.

En consecuencia se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIENDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRE**RA** IUF7

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado Xo. 036 de Jecha 12 de noviembre de 2020

aneth Ballesteros Morales

Secretaria

EXPEDIENTE No.

2017-00014

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO:

ALBER EN RIQUE PEREIRA DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición del demandante, se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, para que se sirva poner a disposición de este juzgado y para el proceso en referencia los dineros que hayan quedado con motivo de los remanentes, que fueron tenidos en cuenta por ese Juzgado mediante oficio No. 1684 del 12 de agosto de 2019 y con el oficio No. 048 del 20 de enero de la presente anualidad se deja a disposición de este estrado judicial los remanentes, que hasta la fecha no han sido consignados.

OFICIAR

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 1/2 de noviembre de 2020

Taneth Ballesteros Morales

โลกส

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.

2018 - 00064

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO:

WILSON DE JESUS BLANDON LARROCHE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- 3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
- 4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
 - 5. Sin condena en costas
 - 6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

FIA HORTENSIA BERNAL HERRER

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Taneth Ballestero Morales

Secretaria

EXPEDIENTE No.

2019 - 00091

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO:

JHOVANNY CARDENAS CORDON

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede. revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- 3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
- 4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
 - 5. Sin condena en costas
 - 6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

OFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por unotación en Estado Xo. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.

2019 - 00096

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO:

DAIRO CRISTANCHO MENDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

- 1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

- 3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
- 4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que queden a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, de conformidad con el poder conferido por el demandado.
- 5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

niga Çeli:

NOTIFIQUESE,

A HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ.

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Vaneth Ballesteros Morales

Secretaria

EXPEDIENTE No.

2019 - 00113

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CALOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO:

FERNANDO FAJARDO DIAZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, para el proceso No. 2019-00465 siendo demandante ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.

Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

HAULLUS CAD XUUCH SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el

art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Established

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE No.

2019 - 00269

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO:

MILTON MORENO CULMA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- 3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
- 4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
 - 5. Sin condena en costas
 - 6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 1**4 de noviembre de 202**0

Vaneth Ballester of Morales

Secretaria

EXPEDIENTE No.

2019 - 00347

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO:

JUAN CARLOS MENDOZA DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA de que trata el artículo 443 del C.G.P., y con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual. Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual el día 25 DE FEBRERO DE 2021, a la hora de las 9:30 A.M.

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales

Sectetaria

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 - 00380

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO:

LUIS RAFAEL MENDEZ SIERRA Y ALEJANDRO FI ORFZ

VELASQUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- 3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
- 4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la part4e demandada, según corresponda.
- 5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
 - 6. Sin condena en costas
 - 7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA JUEZ

. . . .

Firma escaneade, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.

2019-00389

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS FRANCO PRIFTO

DEMANDADO:

CRISTIAN ARNOLD PLAZA GUZMAN

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que El demandado se notificó personalmente de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, según documentación adjunta y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al demandado para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,

HORLLUS CAR XUUS CH SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto. No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.

2019 - 00426

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

COOPERATIVA

MULTIACTIVA

MODERNA

COOMODERNA

DEMANDADO:

YEISON EBERTO SANCHEZ COGOLLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la secretaría del Juzgado ingresa el proceso al Despacho, por cuanto revisada la base de títulos judiciales y entregados a la parte actora, se tiene que con los descuentos realizados y cancelados a la parte actora ya se cubre el valor de la obligación, como quiera que no hay pretensión de intereses ni costas procesales, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los dineros descontados al demandado y entregados a la parte demandante.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- 3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
- 4. Previo el pago de las expensas correspondientes, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
 - 5. Sin condena en costas
 - 6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

IA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

(Yaneth Ballesterps Morales

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.

2019 - 00428

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

COOPERATIVA

MULTIACTIVA

MODERNA

COOMODERNA

DEMANDADO:

JEAN CARLO VELASCO MENDOZA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la secretaría del Juzgado ingresa el proceso al Despacho, por cuanto revisada la base de títulos judiciales y entregados a la parte actora, se tiene que con los descuentos realizados y cancelados a la parte actora ya se cubre el valor de la obligación, como quiera que no hay pretensión de intereses ni costas procesales, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los dineros descontados al demandado y entregados a la parte demandante.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- 3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
- 4. Previo el pago de las expensas correspondientes, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
 - 5. Sin condena en costas
 - 6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

OFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Vilo- Cundinamarca

La providencia anterior notifica por anotación en Estado No. 036 de Jecha 12 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE No.

2019 - 00446

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO:

MARLHON JOSE FIGUEROA CHARRIS

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede observar que el oficio de embargo fue retirado personalmente por el apoderado de la parte actora como obra en la copia que reposa en las diligencias, sin embargo y para hacer efectiva la medida, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el oficio No. 1744-19C de fecha 19 de octubre de 2020 (fl.4), del cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual se decretó el embargo y ordenar la elaboración de un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia.

Oficiar.

NOTIFIQUESE,

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE No.

2019 - 00487

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

COOPERATIVA MULTIACTIVA

MODERNA

COOMODERNA

DEMANDADO:

HENRRI ARMIJO CHAVERRA Y ELKIN JOSE ROSADO

RUEDA

Teniendo en cuenta la petición precedente, el Despacho dispone:

Que al tenor de lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado HENRRI ARMIJO CHAVERRA, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2019, obrante a folio 13 del expediente.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 - 00488

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

COOPERATIVA MODERNA LTDA. COOMODERNA

DEMANDADO:

ANDRES ANTONIO PALACIO MORALES Y JOSE

DARIO MOLANO FIGUEROA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería a la abogada FANNY ALCAREZ RENTERIA, como apoderada sustituto del demandado ANDRES ANTONIO PALACIO MORALES, en la forma y términos del poder de sustitución conferido y aportado por la abogada NORMA ROCIO PEÑALOZA MURILLO

NOTIFIQUESE,

Ylan LUGLAN SUULCH SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morates

Secretari

EXPEDIENTE No.

2019 - 00544

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO:

MARTHA LILIANA AVILA OSORIO

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la decisión tomada mediante auto de fecha 28 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, se incurrió en error, por cuanto la petición corresponde para el proceso Ejecutivo radicado bajo el <u>número 2019-00594</u>, siendo demandado RICARDO JOSE GARCIA HOYOS y no para el presente proceso, razón por la cual el Despacho dispone:

DECLARAR la ilegalidad del auto calendado 28 de octubre de 2020, obrante a folio 22 del expediente, por cuanto no corresponde a este proceso y por secretaria desglósese el memorial y incorpórese al proceso 2019-00594, para resolver lo que en derecho corresponda dentro del citado expediente.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE No.

2019 - 00544

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO:

MARTHA LILIANA AVILA OSORIO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de MARTHA LILIANA AVILA OSORIO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dineró a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado MARTHA LILIANA AVILA OSORIO - POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de noviembre del año de 2019, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$760.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

Tusia Bernal OFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 - 00596

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO:

YERLIN ARLEY MEZA VALENCIA

Para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como lo acredita el actor con la documentación aportada, quien dentro del término concedido para contestar o proponer excepciones, no hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se nostfica por anotación en Estado No. 036 de secha 12 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales

Secretarià

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 - 00011

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO

DEMANDADO:

WILSON DE JESUS BLANDON LARROCHE.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería a la abogada FANNY ALCAREZ RENTERIA, como apoderada sustituta del demandado, en la forma y términos del poder de sustitución conferido y aportado por la abogada NORMA ROCIO PEÑALOZA MURILLO.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE No.

2020 - 00052

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO:

JOSE ULBEIN GARCIA DIAZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, para el proceso No. 2020-00078 siendo demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

SCOTA LISCAL HUNCH SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

En lede Costan

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Vaneth Ballesteros Morales

Secretary

J

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 - 00104

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA

DE

COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO:

JUAN JOSE RONDON APARICIO

Para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente a través de apoderada judicial, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copias del correspondiente traslado quien dentro del término concedido para contestar o proponer excepciones, no hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Yaneth Battesteros Morales

Secretaria

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.

2020 - 00132

PERTENENCIA

DEMANDANTE:

HECTOR EMILIO ACEVEDO BERNATE

DEMANDADOS:

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE CASTAÑO ARANGO

(q.e.p.d), JUAN CARLOS ELADIO ESGUERRRA MEDELLIN Y DEMAS

PARSONAS INDETERMINADAS.

Subsanada en legal forma la demanda y reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por HECTOR EMILIO ACEVEDO BERNATE contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE CASTAÑO ARANGO (q.e.p.d), JUAN CARLOS ELADIO ESGUERRRA MEDELLIN Y DEMAS PARSONAS INDETERMINADAS

Córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado por el art. 369 del C.G. del P.

Imprímasele a este proceso el trámite de VERBAL al tenor del artículo 375 Ibídem.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 290 al 293 del C. G. del P.

Conforme lo dispone el art. 293 del C.G. del P., y teniendo en cuenta la petición del apoderado del demandante, EMPLACESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO JOSE CASTAÑO ARANGO mediante publicación en el día domingo en un diario de amplia circulación nacional como lo es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

En la forma establecida en el núm. 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir. Para tal fin publíquese el edicto respectivo en un diario de amplia circulación nacional, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-43077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. Ofíciese a la respectiva entidad, quien expedirá un certificado de tradición a costa del interesado.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, quien tiene las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), quien entró en proceso liquidatario y asumió la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-Ofíciese.

Igualmente se ordena a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 Ibídem, del cual deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma.

Reconócese personería al Dr. YEISON FERNEY VELA RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(# strailerm occups

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00172 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO:

JUAN DANIEL GONZALEZ VANEGAS

Subsanada en legal forma la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de JUAN DANIEL GONZALEZ VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403010120840 aportado con la demanda.

- 1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$153.773,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2016.
- 2. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de febrero de 2016, a partir del 06-02-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$248.753,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de febrero de 2016 del 06 de enero de 2016 al 05 de febrero de 2016.
- 4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$155.690,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2016.
- 5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de marzo de 2016, a partir del 06-03-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 6. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$246.923,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de marzo de 2016 del 06 de febrero de 2016 al 05 de marzo de 2016.
- 7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$157.632,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2016.
- 8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de abril de 2016, a partir del 06-04-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS (\$245.070,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de Abril de 2016 del 06 de marzo de 2016 al 05 de abril de 2016.

- 10. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$159.597,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2016.
- 11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de mayo de 2016, a partir del 06-05-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 12. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$243.195,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de mayo de 2016 del 06 de abril de 2016 al 05 de mayo de 2016.
- 13. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$161.588,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2016.
- 14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de junio de 2016, a partir del 06-06-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 15. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$241.295,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de junio de 2016, del 06 de mayo de 2016 al 05 de junio de 2016.
- 16. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$163.603,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2016.
- 17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de julio de 2016, a partir del 06-07-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 18. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$239.373,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de julio de 2016, del 06 de junio de 2016 al 05 de julio de 2016.
- 19. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$165.643,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2016.
- 20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de agosto de 2016, a partir del 06-08-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 21. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEITE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$237.426,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de agosto de 2016, del 06 de julio de 2016 al 05 de agosto de 2016.
- 22. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$167.709,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016.
- 23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de septiembre de 2016, a partir del 06-09-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

- 24. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.455,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de septiembre de 2016 del 06 de agosto de 2016 al 05 de septiembre de 2016.
- 25. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$169.800,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016.
- 26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de octubre de 2016, a partir del 06-10-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 27. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$233.459,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de octubre de 2016, del 06 de septiembre de 2016 al 05 de octubre de 2016.
- 28. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$171.918,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- 29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de noviembre de 2016, a partir del 06-11-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 30. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$231.438,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de noviembre de 2016, del 06 de octubre de 2016 al 05 de noviembre de 2016.
- 31. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$174.062,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016.
- 32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de diciembre de 2016, a partir del 06-12-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 33. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$229.392,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de diciembre de 2016, del 06 de noviembre de 2016 al 05 de diciembre de 2016.
- 34. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$176.233,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2017.
- 35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de enero de 2017, a partir del 06-01-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 36. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEITE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$227.321,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de enero de 2017, del 06 de diciembre de 2016 al 05 de enero de 2017.

- 37. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$178.430,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017.
- 38. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de febrero de 2017, a partir del 06-02-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 39. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$225.224,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de febrero de 2017, del 06 de enero de 2017 al 05 de febrero de 2017.
- 40. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$180.656,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.
- 41. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de marzo de 2017, a partir del 06-03-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 42. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIEN PESOS (\$223.100,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de marzo de 2017, del 06 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017.
- 43. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$182.908,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.
- 44. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de abril de 2017, a partir del 06-04-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 45. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$220.951,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota abril de 2017, del 06 de marzo de 2017 al 05 de abril de 2017.
- 46. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$185.190,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017.
- 47. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de mayo de 2017, a partir del 06-05-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 48. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$218.774,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de mayo de 2017, del 06 de abril de 2017 al 05 de mayo de 2017.
- 49. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$187.499,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.
- 50. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de junio de 2017, a partir del 06-06-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

- 51. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$216.570,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de junio de 2017, del 06 de mayo de 2017 al 05 de junio de 2017.
- 52. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$189.837,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.
- 53. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de julio de 2017, a partir del 06-07-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 54. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$214.339,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de julio de 2017, del 06 de junio de 2017 al 05 de julio de 2017.
- 55. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$192.205,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.
- 56. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de agosto de 2017, a partir del 06-08-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 57. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$212.080,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de agosto de 2017, del 06 de julio de 2017 al 05 de agosto de 2017.
- 58. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$194.602,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 59. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de septiembre de 2017, a partir del 06-09-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 60. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$209.793,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de septiembre de 2017, del 06 de agosto de 2017 al 05 de septiembre de 2017.
- 61. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$197.029,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 62. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de octubre de 2017, a partir del 06-10-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 63. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$207.477,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de octubre de 2017, del 06 de septiembre de 2017 al 05 de octubre de 2017.
- 64. Por la suma de CIENTO NOVENTAS Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$199.486,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.

- 65. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de noviembre de 2017, a partir del 06-11-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 66. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$205.132,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de noviembre de 2017, del 06 de octubre de 2017 al 05 de noviembre de 2017.
- 67. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$201.974,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- 68. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de diciembre de 2017, a partir del 06-12-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 69. Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$202.758,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de diciembre de 2017, del 06 de noviembre de 2017 al 05 de diciembre de 2017.
- 70. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.492,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.
- 71. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de enero de 2018, a partir del 06-01-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 72. Por la suma de DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$200.355,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de enero de 2018, del 06 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018.
- 73. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$207.042,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 74. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de febrero de 2018, a partir del 06-02-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 75. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$197.922,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de febrero de 2018, del 06 de enero de 2018 al 05 de febrero de 2018.
- 76. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$209.624,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 77. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de marzo de 2018, a partir del 06-03-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 78. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$195.458,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de marzo de 2018, del 06 de febrero de 2018 al 05 de marzo de 2018.

- 79. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$212.239,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.
- 80. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de abril de 2018, a partir del 06-04-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 81. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$192.963,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de abril de 2018, del 06 de marzo de 2018 al 05 de abril de 2018.
- 82. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$214.885,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 83. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de mayo de 2018, a partir del 06-05-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 84. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$190.438,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de mayo de 2018, del 06 de abril de 2018 al 05 de mayo de 2018.
- 85. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$217.566,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.
- 86. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de junio de 2018, a partir del 06-06-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 87. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$187.880,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de junio de 2018, del 06 de mayo de 2018 al 05 de junio de 2018.
- 88. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$220.279,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.
- 89. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de julio de 2018, a partir del 06-07-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 90. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$185.291,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de julio de 2018, del 06 de junio de 2018 al 05 de julio de 2018.
- 91. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTISEIS PESOS (\$223.026,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 92. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de agosto de 2018, a partir del 06-08-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

- 93. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$182.670,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de agosto de 2018, del 06 de julio de 2018 al 05 de agosto de 2018.
- 94. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$225.807,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 95. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de septiembre de 2018, a partir del 06-09-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 96. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DIECISEIS PESOS (\$180.016,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de septiembre de 2018, del 06 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018.
- 97. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$228.723,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 98. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de octubre de 2018, a partir del 06-10-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 99. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$177.329,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de octubre de 2016, del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018.
- 100. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$231.474,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 101. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de noviembre de 2018, a partir del 06-11-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 102. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$174.608,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de noviembre de 2018, del 06 de octubre de 2018 al 05 de noviembre de 2018.
- 103. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$234.361,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 104. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de diciembre de 2018, a partir del 06-12-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 105. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$171.854,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de diciembre de 2018, del 06 de noviembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018.
- 106. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$237.283,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

- 107. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de enero de 2019, a partir del 06-01-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 108. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$169.065,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de enero de 2019, del 06 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019.
- 109. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$240.243,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 110. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de febrero de 2019, a partir del 06-02-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 111. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$166.241,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de febrero de 2019, del 06 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2019.
- 112. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$243.239,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 113. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de marzo de 2019, a partir del 06-03-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 114. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$163.382,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de marzo de 2019, del 06 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019.
- 115. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$246.272,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.
- 116. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de abril de 2019, a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 117. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$160.488,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de abril de 2019, del 06 de marzo de 2019 al 05 de abril de 2019.
- 118. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$249.343,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 119. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de mayo de 2019, a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 120. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$157.557,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de mayo de 2019 del 06 de abril de 2019 al 05 de mayo de 2019.

- 121. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$252.453,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.
- 122. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 123. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$154.590,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de junio de 2019 del 06 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019.
- 124. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UNO PESOS (\$255.601,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.
- 125. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 126. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$151.586,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de julio de 2019, del 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019.
- 127. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$258.789,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 128. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 129. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$148.544,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de agosto de 2019, del 06 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.
- 130. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS (\$262.016,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 131. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 132. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$145.465,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de septiembre de 2019, del 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.
- 133. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$265.283,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.
- 134. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

- 135. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIETOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$142.347,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de octubre de 2019, del 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.
- 136. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$268.592,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.
- 137. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 138. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$139.192,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de noviembre de 2019, del 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.
- 139. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$271.942,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- 140. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 141. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$135.993,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de diciembre de 2019, del 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.
- 142. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$275.333,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.
- 143. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de enero de 2020, a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 144. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$132.757,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de enero de 2020, del 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.
- 145. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$278.766,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.
- 146. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota de febrero de 2020, a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 147. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$129.481,00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la cuota de febrero de 2020, del 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.
- 148. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.601.982,00) M/cte, por concepto de capital acelerado del que se

hace uso a partir del 6 de febrero de 2020, representado en el pagaré adjunto con la demanda.

149. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital que se cobra de la pretensión anterior a partir del 07 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencias.

150. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido por La Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. , a quién el Banco Popular le confiriera poder.

NOTIFIQUESE.

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020-00172

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO:

JUAN DANIEL GONZALEZ VANEGAS

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado JUAN DANIEL GONZALEZ VANEGAS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-197353.

Una vez inscrita la medida se resolverá el secuestro.

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila)

2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado JUAN DANIEL GONZALEZ VANEGAS, como empleado o contratista de la Armanda Nacional.

Límite de la medida \$31.000.000,00 M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

3. Previo decretar la medida solicitadas respecto de las cuentas bancarias, si bien es cierto como lo indica el apoderado en su escrito, no tener el número de la cuenta, debe al menos indicarse la ciudad a donde corresponden las entidades bancarias, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 83 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00173

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO:

(S)

JUAN CAMILO FLOREZ MARIN

Visto el informe secretarial de fecha octubre 1 de 2020 y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento en el término de ley al auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2020, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

YOYLUSLAN SUMCY SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Nilo Cund., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.

2020 - 00194

MONITORIO

DEMANDANTE:

VASCOEL VALENCIA LOPEZ

DEMANDADO:

MARIO ALEJANDRO TORRES

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 16 de septiembre, notificado por estado No. 028 de fecha 17 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho NEGÓ el pago de la obligación contenida en unos títulos valores (letras de cambio).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Manifiesta la profesional del derecho que no comparte la decisión tomada por el Despacho, porque observa una incesante burla al cobro de lo pretendido por su poderdante, en razón a que en decisión tomada el 4 de diciembre de 2019, se manifestó que los títulos carecían de claridad, y trascribe:

(...) "Luego entonces, de los títulos ejecutivos aportados como base para el recaudo ejecutivo no se desprende con claridad obligación alguna, máxime cuando el demandante en su demanda ha manifestado que el ejecutado se obligó y aceptó las letras de cambio el 10 de octubre, lo cual no es cierto de acuerdo a la literalidad del título valor; de igual manera manifiesta que se comprometió a cancelar el 19 de agosto de 2019, situación que tampoco se ajusta a la realidad y literalidad de los documentos." (..).

Y que ahora el Despacho considera, que el proceso monitorio no es el adecuado para el cobro de las sumas adeudadas porque lo ve como la posibilidad de subsanación de los yerros y considera que el proceso monitorio no es un proceso de preconstitución de la prueba y que es, aún más desacertado, si se tiene en cuenta la aplicación exegética de lo dispuesto por el artículo 419 y 420 num. 6 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego la revisión que por esta vía intenta; encuentra el despacho que no le asiste razón a la inconforme en sus apreciaciones, toda vez que debe atenderse de manera precisa lo dispuesto por nuestro Ordenamiento Jurídico en tal sentido, esto es, los artículos 419 y 420 núm. 5 lbídem.

Luego entonces, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por la abogada, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que, la providencia mencionada por la recurrente cuando se negara el mandamiento de pago en diciembre de 2019, los títulos valores objeto litis en el caso que nos ocupa, tiene como fecha de exigibilidad, fecha anterior a su creación, razón por demás para que este estrado judicial

no acogiera las pretensiones incoadas en su momento por falta de claridad en los títulos valores, letras de cambio.

Con posterioridad, en el mes de julio de la presente anualidad inicia proceso monitorio para el cobro de los mismos títulos valores, desconociendo lo establecido en el artículo 419 del C.G. del P. que dice:

"Quien pretenda el cobro de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo."

Artículo 420 núm. 5 que dice:

"La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor"

Así se le hizo saber en el auto que hoy es objeto de recurso.

Al respecto, la Corte constitucional en Sent- T-031/19 ha

sostenido que:

(...) la Corte enfatizó en dos aspectos: la finalidad social del proceso monitorio, que busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos.

La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor. || Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida."

El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.

Al respecto, varios doctrinantes han de venerarlo con distinciones, por ejemplo, el maestro Ulises Canosa en calidad de secretario general del Instituto Colombiano de Derecho Procesal lo tilda de estelar cuando, culmina la presentación del proceso monitorio y resalta como se intenta calcar el sistema europeo en los siguientes términos: <u>"Finalmente, se incluye un novedoso proceso monitorio, que será una de las figuras "estelares"</u> del CGP, estructurado siguiendo la legislación europea para la tutela privilegiada del crédito, a favor de pequeños y medianos empresarios que no poseen título ejecutivo para tramitar el cobro de obligaciones dinerarias." (Negritas y rayas por el Juzgado).

Realizando el anterior planteamiento evidentemente se observa que la norma aplicada en el auto objeto de censura se ciñe a los parámetros fijados por la normatividad procesal, razón por la que este Despacho Judicial no accederá a lo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada mediante auto del 16 de septiembre de 2020

NOTIFIQUESE,

Stortusial June (1) SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el art. 12 del Decreto No.491 de 2020

STORES WITH THE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se polifica por anotación en Estado No. 036 de fecha 12 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales

Secretavia